

MINISTERIO DE EDUCACION Y CIENCIA

28141 *ORDEN de 20 de octubre de 1978 por la que se establecen las condiciones específicas a cumplir por las Escuelas Universitarias de Enfermería.*

Ilustrísimo señor:

El primer año de funcionamiento de las Escuelas Universitarias de Enfermería, creadas por el Real Decreto 2128/1977, de 23 de julio, ha puesto en evidencia la necesidad de especificar las condiciones mínimas que deben reunir estos Centros, en atención a las singularidades específicas de estos estudios y a las finalidades perseguidas con su incorporación a la Educación Universitaria para garantizar la adecuada formación de sus titulados.

Con el motivo, la Junta Nacional de Universidades acordó la constitución de una Comisión con representación del Ministerio de Sanidad y Seguridad Social, cuyas conclusiones sobre estos extremos han sido aprobadas por aquélla con la propuesta de su promulgación como norma reguladora de la creación y funcionamiento de dichos Centros.

Por todo ello, a propuesta de la Junta Nacional de Universidades, este Ministerio ha dispuesto:

Primero.—Las Escuelas Universitarias de Enfermería deberán cumplir las siguientes condiciones específicas, además de las generales contenidas en el Decreto 2293/1973, de 17 de agosto:

a) Desarrollar sus actividades docentes en un hospital clínico universitario, un hospital asociado a una Universidad o en el que se desarrollen programas docentes.

b) Coordinar debidamente los medios sanitarios a utilizar para las enseñanzas prácticas y entrenamiento en las distintas áreas de servicio y el número de alumnos. En cualquier caso, y en relación directa con la capacidad del Centro, la cifra de alumnos no podrá ser superior a 150 ni inferior a 50 por curso.

c) Disponer de una planta física, con áreas reservadas a Dirección, Secretaría y Administración; tutorías y profesorado y a actividades docentes, integrada esta última, al menos, por tres aulas con capacidad para 30 alumnos, tres aulas con capacidad para el número máximo de alumnos por curso y tres laboratorios de prácticas con capacidad para 25 alumnos.

Segundo.—En las solicitudes de autorización para creación de estas Escuelas Universitarias deberán acreditarse documentalmente la posesión de los requisitos enumerados.

Tercero.—La Dirección General de Universidades podrá dictar las instrucciones que estime pertinentes para el cumplimiento de la presente Orden.

Lo que digo a V. I.
Dios guarde a V. I.
Madrid, 20 de octubre de 1978.

CAVERO LATAILLADE

Ilmo. Sr. Director general de Universidades.

28142 *ORDEN de 23 de octubre de 1978 por la que se establecen los requisitos para la autorización, con carácter provisional, de enseñanzas no reguladas de Formación Profesional.*

Ilustrísimo señor:

Son numerosos los Centros o Entidades que solicitan impartir, con carácter provisional, enseñanzas no reguladas de Formación Profesional, acogiéndose a lo dispuesto en los artículos 15, 20 y 21 del Real Decreto 707/1976, de 5 de marzo («Boletín Oficial del Estado» de 12 de abril).

Esta fórmula de autorizaciones provisionales potencia las vías de cooperación educativa de las Entidades sociales con el Ministerio de Educación y Ciencia.

Con la presente Orden se pretende dar un tratamiento objetivo y uniforme a las diferentes propuestas, así como establecer los criterios de evaluación de resultados y precisar el alcance de lo dispuesto en el artículo 15.3 del Real Decreto 707/1976 respecto a plazo de duración de la experimentación de los programas autorizados provisionalmente.

Por todo ello, este Ministerio, previo informe de la Junta Coordinadora de Formación Profesional, a propuesta de la Dirección General de Enseñanzas Medias, ha dispuesto:

Primero.—Las solicitudes de autorización provisional para impartir programas experimentales de Formación Profesional de

primero y segundo grados, al amparo de lo dispuesto en los artículos 15, 20 y 21 del Real Decreto 707/1976, de 5 de marzo («Boletín Oficial del Estado» de 12 de abril), deberán ir acompañadas de la documentación y reunir los requisitos que se establezcan por resolución de la Dirección General de Enseñanzas Medias, en desarrollo de lo que se previene en la presente Orden.

Segundo.—La solicitud, debidamente documentada, se presentará en la Delegación Provincial del Ministerio de Educación y Ciencia que corresponda a la ubicación del Centro petitorio.

2. La Delegación Provincial informará la petición con el asesoramiento del Coordinador provincial de Formación Profesional y remitirá el expediente a la Dirección General de Enseñanzas Medias.

Tercero.—El solicitante debe formular un plan integral de evaluación, tanto en el aspecto docente como en el desarrollo del proceso de experimentación, innovaciones y correcciones necesarias, reajustes del programa, así como lo referente a la comprobación de la validez del perfil profesional a impartir, que será seguido por el Centro solicitante durante la experimentación.

Cuarto.—Al final de cada curso, en tanto dure la experimentación, se enviará a la Dirección General de Enseñanzas Medias, a través del Coordinador general de Formación Profesional, una Memoria detallada del desarrollo de la misma, que contendrá datos objetivos de evaluación interna y externa.

Quinto.—Conforme a lo dispuesto en el artículo 15, número 3, y concordantes, del Real Decreto 707/1976, de 5 de marzo, el plazo de vigencia de los programas autorizados para profesiones o especialidades no reguladas por el Ministerio de Educación y Ciencia será de dos años después de impartida la totalidad de los programas.

Sexto.—Una vez transcurrido el período de experimentación, se podrá elevar la autorización a definitiva, con las adaptaciones que procedan, a petición del Centro o Entidad promotora a la vista de la experimentación realizada. La autorización definitiva será sometida al informe de la Junta Coordinadora de Formación Profesional.

Séptimo.—En el caso de que sean varios los Centros que hayan obtenido autorización para impartir, con carácter provisional, enseñanzas correspondientes a un perfil profesional de características similares, la autorización definitiva puede comprender una refundición de los diversos programas o recaer sobre uno de ellos. En todo caso, cada uno de estos Centros deberá solicitar la autorización definitiva para continuar impartiendo las enseñanzas una vez regladas.

Octavo.—Por la Dirección General de Enseñanzas Medias se dictarán las normas complementarias para el desarrollo y aplicación de la presente Orden, que entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.
Dios guarde a V. I.
Madrid, 23 de octubre de 1978.

CAVERO LATAILLADE

Ilmo. Sr. Director general de Enseñanzas Medias.

MINISTERIO DE TRABAJO

28143 *RESOLUCION de la Dirección General de Trabajo por la que se homologa el acuerdo de prórroga del Convenio Colectivo Nacional de Industrias Azucareras, suscrito el 5 de julio de 1978.*

Vista la prórroga del Convenio Colectivo de ámbito nacional para las Industrias Azucareras; y

Resultando que con fecha 22 de septiembre de 1978 tuvo entrada en esta Dirección General texto del expediente de prórroga del Convenio Colectivo Nacional de Industrias Azucareras, que fue suscrito por la Comisión Deliberadora el día 5 de julio de 1978, acompañando la documentación reglamentaria.

Resultando que por afectar en su ámbito a Empresas de más de 500 trabajadores, en cumplimiento de lo previsto en el Real Decreto 3287/1977, de 19 de diciembre, fue sometido el presente Convenio a la Comisión Delegada del Gobierno